



COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DE MÉXICO

1 de junio del 2004

Núm. 1.

**VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO Y
CAPACITACIÓN PROFESIONAL**

Comisión de Fiscal

“REGIMEN FISCAL APLICABLE A FIDEICOMISOS.”



**COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DE MÉXICO**

Directorio

C.P.C. Manuel C. Gutiérrez García
Presidente

C.P.C. José Besil Bardawil
Vicepresidente de Desarrollo y Capacitación Profesional

C.P. Juan Francisco Fernández Andrea
Director Ejecutivo

Comisión Fiscal

C.P.C. Francisco Javier Moguel Gloria
Presidente

C.P.C. Agustín Durán Escamilla
Vicepresidente

Lic. Gabriela Pellón Martínez
Secretaria

Integrantes:

C.P. Sergio Abraján Sevilla
C.P. Filio Alcaraz Mendoza
C.P. Raúl Alonso de la Torre
C.P. Fernando Becerril López
C.P.C. Pedro Carreón Sierra
Lic. Ángel Xavier Cruz Antonio
C.P.C. Jesús Chan Chi
C.P.C. María de la Luz Chávez Mejía
C.P.C. Leopoldo Escobar Latapí
C.P.C. Juan Manuel Franco Gallardo
C.P.C. Eladio Antonio García Prada
C.P.C. Guillermo Gómez-Aguado Suárez
C.P.C. Arturo Halgraves Cerda
C.P. Noé Hernández Ortiz
C.P.C. Joel Hernández Salazar
Lic. Juan de la Cruz Higuera Arias
C.P.C. Francisco Javier Hoyos Hernández
C.P. José Antonio Lara del Olmo
C.P.C. Luis Liñero Colorado
C.P.C. Ramón Maines Cervantes

C.P.C. Pablo Octavio Mendoza García
C.P.C. Alejo Martín Muñoz Manzo
C.P.C. Jesús Navarro Martínez
C.P.C. Jorge Javier Ordoñez Rengel
C.P.C. Joel Ortega Jonguitud
Lic. Arturo Pérez Robles
Lic. Pablo Puga Vertiz
Lic. Enrique Ramírez Figueroa
C.P.C. Feliciano Ramírez Mijangos
C.P. José Manuel Ramírez Ontiveros
C.P. Luis Sánchez Ganguera
C.P.C. José Carlos Silva Sánchez Gavito
C.P.C. Pedro Solís Cámara Jiménez Canet
C.P.C. Alfredo Solloa García
C.P. Ignacio Sosa López
C.P. Manuel Toledo Espinosa
C.P.C. Guillermo Leopoldo Uribe Garay
C.P. Agustín Vargas Meneses

CONTENIDO

1. Antecedentes	3
2. Disposiciones aplicables	3
2.1 Naturaleza del fideicomiso	3
2.2. Régimen Fiscal de los Fideicomisos	5
2.2.1. Generalidades	5
2.2.2. Enajenación a través de un fideicomiso	7
2.2.3. Actividad empresarial a través de un fideicomiso	7
2.2.4. Fideicomisos no empresariales	10
2.2.5. Obligaciones de las partes en fideicomisos empresariales	10
2.2.5.1. Mecánica de pagos provisionales	12
2.2.5.2. Impuestos al activo	13
3. Casos Especiales	13
3.1.1. Garantía	13
3.1.2. Derechos al cobro	14
3.1.3. Traslativos de dominio	14
3.1.4. Posición de la institución en su carácter de funcionario ante las autoridades	15
3.1.5. Obligaciones fiscales de un fideicomiso de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad	16
3.1.6. Obligaciones fiscales de un fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles de impuesto	21
3.1.7. Régimen fiscal de los intereses generados de una inversión	23
3.1.8. Decreto de dividendos a través de un fideicomiso	25

1. ANTECEDENTES

El fideicomiso es una figura jurídica que ha sido utilizada constantemente para desarrollar actividades en función de los requerimientos de diversos participantes en el mismo. El uso de esta figura genera situaciones fiscales que es muy importante analizar.

En el presente se establece el régimen fiscal que puede resultar aplicable a las operaciones que se realizan a través de un fideicomiso y que deben considerarse como lineamientos. En ningún caso debe entenderse que resulta aplicable a una persona o situación en particular.

En este documento, no se incluye el aspecto relacionado con el estímulo fiscal aplicable a los fideicomisos para renta o venta de inmuebles. 🟡

2. DISPOSICIONES APLICABLES

2.1. Naturaleza del Fideicomiso

La fracción XV del artículo 46 de dicha ley establece las actividades que las instituciones de crédito se encuentran facultadas a llevar a cabo, entre las cuales se encuentran comprendidas la celebración de contratos de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este sentido, el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria, misma que conforme al artículo 385 de dicha ley deberá ser una de las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Continúa señalando el artículo 382 en análisis que el fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior. Para tales efectos, que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Asimismo, es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y en las demás disposiciones legales aplicables.

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos en que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados, y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.

El artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo ciertos casos.

El artículo 384 de la ley en análisis señala que sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para transmitir la propiedad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

Adicionalmente, el artículo 385 de dicha ley establece que en el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjuntamente o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Por su parte, el artículo 386 señala que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Continúa señalando el citado artículo que los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

De los artículos contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes señalados, se desprende que el fideicomiso es una figura jurídica mediante la cual una persona (fideicomitente) aporta ciertos bienes o derechos a una institución de crédito constituida de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito (institución fiduciaria), con objeto de que ésta realice el fin lícito para el cual fue constituido. Posteriormente, una vez que dicho fin sea cumplido por la institución fiduciaria, los frutos o provechos del fideicomiso deberán ser asignados a otra persona (fideicomisario), la cual podrá ser el propio fideicomitente o un tercero distinto del mismo.

Ahora bien, el artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento, pero su constitución deberá constar siempre por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Esto es, todo fideicomiso deberá contar con un documento constitutivo en el que se manifiesten las partes involucradas (fideicomitente, fiduciario y fideicomisarios), el fin lícito para el cual fue creado, los bienes afectos al mismo, las reservas que en cada caso particular se formulen, así como los términos, facultades, derechos y obligaciones que se producen o transfieren entre cada una de las partes.

Son partes en un contrato de fideicomiso, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

Por otra parte, el artículo 390 de la ley en comento señala que el fideicomisario tendrá además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria, el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le

correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

El artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo, por lo que estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Como se puede observar, en los términos de la ley, la institución fiduciaria está obligada a cumplir con el fin lícito para el cual fue creado el fideicomiso conforme a lo señalado en su documento constitutivo.

Por lo anterior, la razón principal por la que es creado un fideicomiso es para cumplir con un fin determinado.

Conforme a lo anterior, resulta necesario definir que se debe entender como fin de un fideicomiso.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término “fin” como “Objeto o motivo con que se ejecuta una cosa”.

Podría sostenerse que el fin de un fideicomiso es el objeto o motivo para el que fue creado. Esto es, el fin es la actividad jurídica que realiza el fiduciario por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho fideicomitente.

Una vez definido, conforme a la doctrina jurídica, el concepto de fideicomiso, las partes que intervienen en el mismo, así como el concepto del fin para el que fue creado, a continuación analizamos la naturaleza fiscal de los fideicomisos, así como los efectos para las partes. ■

2.2. Régimen Fiscal de los Fideicomisos

2.2.1. Generalidades

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 1° dispone que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Congruente con lo anterior, las leyes fiscales sólo obligan a las personas físicas y morales a pagar los impuestos establecidos en ellas, como sucede en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y las demás leyes de impuestos federales.

En virtud de que el fin del fideicomiso, tal como se señaló en el apartado anterior, es la actividad jurídica que realiza el fiduciario por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho fideicomitente, el fideicomiso es una figura carente de personalidad jurídica propia por lo que no está obligado al pago de impuestos en forma definitiva salvo en el caso de fideicomisos que actúen como donatarias autorizadas.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los bienes, ingresos y actividades del fideicomiso pueden dar lugar al pago de impuestos federales en forma provisional y el cumplimiento de otro tipo de obligaciones fiscales, pero para ello se requiere atribuírselos a alguna persona, pues únicamente las personas pueden estar obligadas a su pago.

El Código Fiscal de la Federación es omiso en cuanto a la forma en que deben atribuírseles a las personas los bienes, ingresos o actividades de los fideicomisos para efectos de que estén obligadas al pago de impuestos por ellos. El Código Fiscal sí menciona cuándo considera que existe enajenación de bienes a través del fideicomiso.

Las leyes fiscales que hacen mención expresa a los fideicomisos son la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo, pero únicamente se refieren a los fideicomisos a través de los cuales las personas realizan actividades empresariales, considerando que existen también fideicomisos a través de los cuales las personas realizan actividades que no son consideradas como empresariales por esas mismas leyes.

La referencia expresa a los fideicomisos empresariales la hace la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 13, diciendo que cuando se realicen “a través” de un fideicomiso actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, la utilidad o pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la misma ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán, proporcionalmente, el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

La misma ley señala que cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos en los que no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse se entenderá que las actividades empresariales las realiza el fideicomitente.

La disposición comentada en el párrafo anterior, considera al fideicomiso como un vehículo a través del cual las personas pueden realizar actividades empresariales y les atribuye a ellas como fideicomisarios, o en su caso, como fideicomitente las utilidades o pérdidas derivadas de dichas actividades para efectos de que las acumulen o deduzcan como suyas y paguen el impuesto definitivo que resulte de ello.

De todo lo anterior, resulta que son las personas que participan en los fideicomisos como fideicomisarios o en algunos casos como fideicomitentes, quienes causan el impuesto sobre la renta, el impuesto al activo, el impuesto al valor agregado y demás impuestos federales, por los ingresos, los bienes y las actividades que realicen a través de los fideicomisos y no estos últimos ni la institución fiduciaria. ■

2.2.2. Enajenación a través de un fideicomiso

La fracción V del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que se entenderá por enajenación de bienes la que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

- a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Para que exista enajenación fiscal de bienes en el fideicomiso se requiere que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y además, que no tenga derecho a readquirir del fideicomiso los bienes fideicomitados o lo pierda posteriormente, en caso de tener ese derecho.

Por lo tanto, no hay enajenación fiscal de bienes en los fideicomisos en los cuales el fideicomitente se designa él mismo como fideicomisario, aun cuando no tenga el derecho a readquirir del fiduciario los bienes fideicomitados.

Para determinar si en un determinado fideicomiso se enajenó o no un determinado bien, deberá leerse cada contrato a efecto de revisar si existe o no esta cláusula fiscal de enajenación. ■■

2.2.3. Actividad empresarial a través de un fideicomiso

La Ley del Impuesto sobre la Renta no incluye definición alguna de lo que debe entenderse por actividades empresariales, por lo cual es preciso acudir al Código Fiscal de la Federación y adoptar en forma supletoria la definición contenida en su artículo 16, según la cual cualquier actividad que, conforme a las leyes aplicables se reputa comercial, tendrá el carácter de empresarial para efectos tributarios.

De los artículos contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos señalar que el fideicomiso es un negocio, por medio del cual, el fideicomitente transmite ciertos bienes o derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y ejercer los derechos de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

La legislación fiscal es omisa en cuanto a cuándo debe específicamente considerarse que a través de un fideicomiso se realizan actividades empresariales.

Cabe señalar que el 23 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dentro de tales reformas se encuentra la que adiciona la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, para establecer que la ley reputa actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El contrato de fideicomiso es una operación contenida y regulada por esa ley, por lo que atendiendo a la reforma efectuada al Código de Comercio, puede interpretarse que todo fideicomiso constituye un acto de comercio.

Evidentemente, la mercantilidad inherente al contrato de fideicomiso por las características propias de la legislación que lo regula es irrelevante para determinar el régimen fiscal aplicable, ya que el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta hace referencia exclusivamente a las actividades empresariales que a través del fideicomiso se desarrollen.

El hecho de que el artículo 75 del Código de Comercio repute mercantiles a los valores y títulos de crédito (fracción XX) y a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracción XXIV) no significa que cualquier contrato de fideicomiso deba ser tratado como una actividad empresarial por el sólo hecho de ser un contrato regulado por disposiciones mercantiles, pues resulta evidente que en muchos casos las actividades realizadas a través del fideicomiso revisten un carácter eminentemente civil, como es el caso de los fideicomisos sucesorios.

Esto es reconocido por el propio artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual sólo hace referencia a aquellos fideicomisos mediante los cuales se desarrolle una actividad empresarial, reconociendo implícitamente que existen casos en los que el fideicomiso no lleva a cabo dichas actividades a pesar de ser un contrato regulado por leyes mercantiles.

Para definir si a través de un fideicomiso se desarrollan actividades empresariales o no, es necesario considerar en forma armónica y sistemática las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, no por el hecho de que el fideicomiso obtenga ingresos, automáticamente califica como empresarial.

En efecto, conviene hacer la distinción de cuándo las actividades que se realizan a través del fideicomiso tendrían el único objetivo de obtener rendimientos para beneficio de sus fideicomisarios como consecuencia de la persecución de un determinado fin, con respecto a aquellos fideicomisos que podrían obtener ciertos rendimientos los cuales no son identificados con la consecución del fin principal para lo cual fue creado el fideicomiso, razón por la cual en este último caso no podemos concluir que entonces el fideicomiso es empresarial.

Como se puede observar, la característica principal para considerar a un fideicomiso como empresarial, es que a través del mismo se persiga un determinado fin que sea el realizar una actividad empresarial. Como señalamos anteriormente, son actividades empresariales, entre otras, las comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, y que en términos generales son aquellas que tienen un fin de especulación comercial.

Conforme a lo anterior, resulta determinante definir cuándo se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso.

A este respecto, cabe señalar que ni la Ley del Impuesto sobre la Renta ni algún otro ordenamiento fiscal señalan lo que debe entenderse por el término a través, por lo que a falta de una norma fiscal expresa que contenga dicha definición, es posible aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, atenderemos a la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, el cual define el término como “Denota algo que pasa de un lado a otro”.

Con base en lo anterior, podría sostenerse que el realizar actividades empresariales a través de un fideicomiso, debe entenderse como la transmisión de una actividad comercial, por parte del fideicomitente o fideicomisario, a una institución fiduciaria por virtud de un contrato, de tal forma que dicha institución fiduciaria actúe como un intermediario para llevar a cabo por cuenta del fideicomitente o fideicomisario, una determinada actividad con fines de especulación comercial que redundará en un beneficio económico, pero que se obtendrá a través de ese fideicomiso.

Es decir, para que un fideicomiso tenga la naturaleza de empresarial, deben considerarse los siguientes criterios:

a) Que el fin propio del fideicomiso sea el llevar hasta su última consecuencia, la conclusión de un negocio mercantil, entendiendo como tal, el ejecutar la actividad encomendada como si se tratara de una operación propia.

b) Que el fin propio del fideicomiso sea la especulación comercial.

Conforme a lo anterior, resulta imprescindible definir qué se debe entender por fin de lucro en un fideicomiso.

A falta de una disposición fiscal o del derecho federal común que defina de manera expresa lo que se debe entender por lucro, es conveniente atender a la definición contenida en Diccionario de la Real Academia Española, el cual define dicho término como “Ganancia o provecho que se saca de una cosa”.

Por lo anterior, debemos entender que el fideicomiso tiene un fin de lucro cuando el mismo tiene por objeto obtener una ganancia o provecho de los bienes afectos al fideicomiso por virtud del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente.

Desde luego que es difícil determinar una regla genérica para determinar los fideicomisos empresariales y deberá analizarse cada contrato en específico.

Podemos citar algunos ejemplos que permiten cumplir con esta conclusión:

Un caso sería el que el fideicomiso adquiere inmuebles o los construye y su fin es el de venderlos directamente a terceras personas. En este caso es claro que el fideicomiso llevó hasta su última consecuencia, la conclusión del negocio mercantil, incluyendo el vender y recibir el producto de dicha actividad como si se tratara de una operación propia.

Es claro que si un fideicomitente pierde el derecho a readquirir del fiduciario los bienes, si se hubiera reservado tal derecho, y al momento de la enajenación participa el fideicomiso como vendedor directo y receptor de los flujos, la actividad es empresarial.

Sin embargo, otro ejemplo sería el caso de que un fideicomiso, en defensa del patrimonio, adjudica ciertos bienes y los vende por cuenta propia. Si bien el producto de la venta es del fideicomiso y él actúo en forma directa, su fin fue el tratar de recuperar una cuenta por cobrar que se originó por alguna

actividad previa que pudo o no derivar de una actividad empresarial desarrollada a través de un fideicomiso.

Una vez que se define si a través de un fideicomiso se llevan a cabo actividades empresariales, resulta necesario definir quién está realizando la actividad empresarial.

La propiedad que tiene la fiduciaria es precisamente una propiedad fiduciaria y no una propiedad absoluta.

Si el fiduciario está obligado a hacer solamente lo que disponga un tercero (fideicomitente o fideicomisario), no se puede concluir que el fiduciario es quien está llevando a cabo la actividad empresarial. Así, dichas actividades las llevará a cabo precisamente quien tenga la facultad de instruir al fiduciario en cuanto a cómo proceder para la realización del fin del fideicomiso. ■

2.2.4. Fideicomisos no empresariales

La Ley del Impuesto sobre la Renta es omisa al tratamiento fiscal que resulta aplicable a las partes que participan en un fideicomiso que no califica para efectos fiscales como empresarial.

En el caso de los fideicomisos que de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta no califican como empresariales, podemos concluir que para efectos fiscales dichos fideicomisos califican como una entidad “transparente”, es decir, sin obligaciones fiscales para el fiduciario.

En este tipo de fideicomisos, la legislación fiscal al no incluir un tratamiento aplicable a las partes que participan en los mismos ignora la existencia del contrato de fideicomiso y consecuentemente son los fideicomitentes y fideicomisarios, y dependerá de la estructura del contrato, quienes cumplen en forma directa con todas las obligaciones fiscales que se generan por su participación en el mismo como si el contrato del fideicomiso no existiera.

En este sentido, la institución fiduciaria que participa en fideicomisos que para fines fiscales son considerados como “transparentes” no está sujeta al cumplimiento por cuenta de los fideicomisarios o fideicomitentes de las obligaciones fiscales que en su caso se generen por los ingresos que se obtengan por el fideicomiso. ■

2.2.5. Obligaciones de las partes en fideicomisos empresariales

El artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona que cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria estará obligada a determinar la utilidad o pérdida fiscal que corresponda a tales actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Continúa señalando dicho artículo 13 que los fideicomisarios deben acumular a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán, proporcionalmente, el monto de los pagos provisionales efectuados por la fiduciaria. Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos empresariales.

En los casos en que no se hayan designados fideicomisarios o estos no puedan individualizarse se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

En consecuencia, las obligaciones se cumplen por cuenta de los fideicomisarios. Sólo en caso de que no puedan individualizarse o que no se hayan designado fideicomisarios, las obligaciones se cumplirán por cuenta del fideicomitente. Nunca por cuenta del fiduciario, salvo que éste sea fideicomisario.

El fiduciario nunca presenta una declaración de impuestos del ejercicio, ya que como fue comentado, el fideicomiso no es una persona en los términos del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, sino que simplemente y en forma transitoria cumple con las obligaciones que se imponen a los contribuyentes. Existe una excepción como es el caso de fideicomisos autorizados para recibir donativos. En este caso la obligación del fiduciario sería entregar antes de la presentación de declaraciones anuales el detalle de la determinación de la utilidad o pérdida fiscal.

En el caso de actividades empresariales efectuadas por personas físicas a través de fideicomiso se tiene la obligación para las personas físicas de aumentar sus obligaciones o darse de alta como empresarios.

Si un residente en el extranjero desarrolla actividades empresariales a través de un fideicomiso, tendrá un establecimiento permanente en México y estará obligado a darse de alta y obtener su registro federal de contribuyentes precisamente como un establecimiento permanente.

Si el fideicomiso tiene la naturaleza de empresarial, la obligación señalada en forma específica en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es la de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta e impuesto al activo. Sin embargo, existen otras obligaciones previstas en el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se deben de cumplir, como el llevar contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, expedir comprobantes, en caso de que así proceda por la actividad desarrollada en el fideicomiso se deberá expedir constancias por pagos al extranjero, presentar informativa de las retenciones efectuadas, presentar informativa de saldo insoluto de préstamos otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, y principales características del financiamiento obtenido a través del fideicomiso, informativa de clientes y proveedores, informativa de donativos efectuados, llevar un registro de operaciones que se efectúen con títulos valor, estudio de precios de transferencia.

Cada obligación y su cumplimiento dependerá de las actividades desarrolladas y que se desprendan de la lectura de los contratos correspondientes.

Es decir, al ser empresarial, si todas las actividades que producen ingresos y gastos se realizan a través del fideicomiso, entonces éste debe cumplir con todas las obligaciones formales previstas en las disposiciones fiscales, puesto que el fideicomisario o en su caso, el fideicomitente, simplemente acumula o deduce el resultado de esas operaciones, pero no está en posibilidad de cumplir con declaraciones informativas puesto que estos pagos o ingresos los realizó el fideicomiso.

No obstante lo anterior, los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

En los casos en que a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, será la institución fiduciaria quien estará obligada a cumplir por cuenta de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No obstante, en el caso de incumplimiento de dichas obligaciones por parte de la fiduciaria, serán el fideicomisario o, en su caso, el fideicomitente quienes estarán obligados a responder por dichas obligaciones. 🟡

2.2.5.1. Mecánica de pagos provisionales

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta deben efectuarse en forma mensual, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a la determinación de los pagos provisionales, el cuarto párrafo de dicho artículo 13 establece que los pagos provisionales se calcularán aplicando lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, utilizado a las actividades de fideicomiso. Sin embargo, continúa señalando dicho artículo que en el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso, o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de la ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisarios.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de las actividades preponderantes que realice el contribuyente. Dicho artículo establece coeficientes de utilidad que varían del 6% al 50%, dependiendo del tipo de actividad que se encuentra específicamente contemplada en el mismo.

Otro aspecto que debe considerarse es que el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece por una parte que “cuando a través de un fideicomiso se desarrollen actividades empresariales” y por la otra establece que el fiduciario cumplirá por “cuenta de los fideicomisarios” las obligaciones establecidas en la Ley.

Esto implica que si bien pueden existir fideicomisos que reúnan las características para ser considerados como empresariales, se agrega un elemento que consiste en que se cumplan con las obligaciones por cuenta de los fideicomisarios.

Pero puede darse el caso de que exista un fideicomisario que no realiza actividades empresariales a través del fideicomiso, como puede ser un banco que otorga un préstamo al fideicomiso y es nombrado como fideicomisario en primer lugar para que tenga prelación de flujos. En este caso, la utilidad o pérdida fiscal que se determine no le corresponderá a ese fideicomisario sino que se deberá identificar la existencia de otros fideicomisarios que desarrollen esa actividad empresarial, ya que el resultado neto del negocio está supeditado al pago del capital e intereses al banco.

En este caso, si bien existe un fideicomisario, éste no participa en el riesgo del negocio sino simplemente percibirá su capital e intereses con independencia del resultado del negocio, ya que aun cuando el negocio a través del fideicomiso pudiera fracasar, generalmente existen garantías adicionales por parte del fideicomitente o fideicomisario en segundo lugar para pagar esos créditos.

Otro caso sería que, tratándose de un fideicomiso a través del cual se pueden calificar las actividades como empresariales y en el cual el fideicomisario del mismo tenga el carácter de no contribuyente del impuesto sobre la renta, el fiduciario no estará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que como señalamos, éstas se deben presentar por cuenta de los fideicomisarios y al no ser este último contribuyente del impuesto no será necesario cumplir con tales obligaciones.

Esto necesariamente implica una identificación, por parte de la institución fiduciaria, de las características de los fideicomisarios para asegurarse de la aplicación de este criterio. ■

2.2.5.2. Impuesto al activo

En relación con las obligaciones en materia de impuesto al activo, el artículo 7-BIS de esa ley, establece que será el fiduciario quien deberá cumplir por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso del fideicomitente, con la obligación de efectuar los pagos provisionales de este impuesto, correspondiente al activo utilizado en las actividades del fideicomiso.

Asimismo, para determinar el impuesto del ejercicio los fideicomisarios adicionarán al valor de su activo, el valor del activo en el ejercicio correspondiente al activo utilizado en las actividades del fideicomiso, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectuados por la fiduciaria en la proporción que les corresponda.

Continúa señalando dicho artículo en su último párrafo, que las fiduciarias no estarán obligadas al pago del impuesto al activo siempre que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, se encuentren en algunos de los periodos por los que no se deba de pagar dicho impuesto en los términos del artículo 6 de la ley objeto de análisis.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo establece que se considera como ejercicio de inicio de actividades aquel en que el contribuyente comience o deba comenzar a presentar pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Al respecto, el artículo 6 antes señalado establece que las personas que se encuentren en el periodo preoperativo, en los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes o en el ejercicio de liquidación no estarán obligadas a pagar el impuesto al activo.

Por lo anterior, será necesario conocer si los fideicomisarios se encuentran en periodo de exención y esto se podrá conocer a través de la escritura constitutiva del fideicomisario, o en su caso, del fideicomitente, su Registro Federal de Contribuyentes y una copia de sus pagos provisionales. ■

3. CASOS ESPECIALES

3.1.1. Garantía.

A través de las reformas efectuadas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de junio de 2003 se incluyó una Sección Segunda al Capítulo V de esa ley, la cual regula específicamente los fideicomisos de garantía; es decir, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce que existen fideicomisos de garantía, a través de los cuales no se realizan actividades empresariales.

Al respecto, el artículo 395 contenido en la citada Sección Segunda del Capítulo V de la ley en estudio, establece que en virtud del fideicomiso de garantía, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.

Interpretando a contrario sensu la disposición antes señalada, podríamos definir que un fideicomiso de garantía es empresarial cuando el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de

ciertos bienes, con un fin distinto al de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago. Es decir, cuando el patrimonio del fideicomiso se utiliza por la institución fiduciaria para llevar a cabo actividades distintas a las de garantizar el cumplimiento de una obligación y en los términos antes mencionados, se entenderá que el fideicomiso es empresarial. ■

3.1.2. Derechos al cobro.

En el caso de los fideicomisos que se constituyen con el único fin de llevar a cabo la administración de derechos de cobro, puede concluirse que generalmente dichos fideicomisos no tienen la característica de empresarial, toda vez que el fin por el cual fue constituido el fideicomiso es el de administrar y recuperar los flujos de determinada cartera. Esa garantía si bien puede originar ingresos al fideicomiso no significa que automáticamente es empresarial, puesto que el fin es la administración de cartera y no la compra-venta de cuentas por cobrar.

Ahora bien, si los derechos de cobro generan intereses, es necesario definir el beneficiario de dichos intereses, ya que si el propio fideicomitente no ha enajenado las cuentas por cobrar por virtud de las cláusulas de excepción contenidas en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, entonces el fideicomitente facturará dichos ingresos como propios pero los recursos se depositarán en el fideicomiso, por lo que es claro que el fideicomiso no califica como empresarial.

Si el fideicomitente pierde el derecho de readquisición o no es fideicomisario, es claro que el beneficiario es un fideicomisario diverso de él, y los intereses percibidos por el fideicomiso los deberá facturar el propio fideicomiso o el fideicomisario diverso del fideicomitente con una actividad eminentemente lucrativa de adquirir las cuentas por cobrar a descuento o a valor nominal pero sacando provecho de los intereses correspondientes. Resulta claro que este caso sería empresarial puesto que

a través del fideicomiso se desarrolló la actividad de cobro y recuperación de flujos con la emisión del comprobante fiscal por el fideicomiso o por algún fideicomisario.

Puede darse el caso de cuentas por cobrar que se aportan a fideicomisos para tratar de recuperar cartera, llevar a cabo la adjudicación de bienes necesarios, etc., caso en el cual si bien pueden darse los supuestos de recuperación y facturación antes mencionados, si no se persigue el fin lucrativo mencionado, entonces no será empresarial. Esto es un caso claro de que dependerá del fin del fideicomiso y de la lectura al propio contrato. ■

3.1.3. Traslaticos de dominio.

En este supuesto asumimos que pueden existir diversos tipos de fideicomisos traslativos de dominio, como pueden ser los fideicomisos sucesorios y los ubicados en franjas fronterizas.

En el caso de los fideicomisos sucesorios, que se constituyen con el fin de que una persona afecte ciertos bienes a una institución fiduciaria para que ésta los administre por cuenta del fideicomitente, y para que a la muerte de éste se titulen los bienes fideicomitados a las personas que en el acto constitutivo se designen, es claro que en un principio dicho fideicomiso no persigue un fin de lucro, toda vez que los mismos en la práctica generalmente han sido utilizados para evitar los inconvenientes de los juicios sucesorios, por lo que podría concluirse que dicho fideicomiso no tiene la naturaleza de empresarial.

Sin embargo, en el caso de que dicho fideicomiso dentro del desarrollo de sus actividades de administración perciba ingresos provenientes de los productos de los bienes afectos al fideicomiso

recomendamos analizar los fines del fideicomiso para determinar su régimen fiscal en los términos antes mencionados.

En el caso de fideicomisos ubicados en zonas fronterizas, resulta conveniente señalar que la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 11 establece que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (“S.R.E.”) para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto de fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean personas físicas o morales extranjeras o sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros.

Por su parte, el artículo 14 de esa ley señala que la S.R.E. resolverá sobre dichos permisos considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Por lo anterior, siempre que se obtenga el permiso correspondiente por parte de la S.R.E. las personas físicas o morales extranjeras podrán adquirir los derechos de un bien ubicados en regiones fronterizas a través de un fideicomiso.

Así, cuando un residente en el extranjero adquiere los derechos de ciertos bienes a través de un fideicomiso con el objeto de que este último administre la propiedad de dicho bien, podemos concluir que la naturaleza del fideicomiso es no empresarial.

En el caso de que un residente en el extranjero adquiere a un fideicomiso cierto derecho de los bienes con objeto de que a través del mismo se lleve a cabo la explotación y/o aprovechamiento del referido bien, y a su vez la institución fiduciaria se encargue por cuenta del fideicomitente de administrar, y percibir los rendimientos del bien fideicomitado, es claro que el fideicomiso califica como empresarial. ■

3.1.4. Responsabilidad solidaria del Fiduciario

El artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que en las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de dicha ley (operaciones de fideicomiso), las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

Continúa señalando dicho artículo 80 que la institución fiduciaria responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

Finalmente, el artículo 80 de la Ley Instituciones de Crédito dispone que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de ese comité, estará libre de toda responsabilidad.

Por lo anterior, los supuestos antes señalados contenidos en el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el alcance de las obligaciones que resulten a cargo de las instituciones de crédito que actúen como fiduciarias. Entre otras, dichas obligaciones comprenderán aquéllas que en materia fiscal se generen de conformidad con las disposiciones relativas, pues este artículo es una regla especial que prevalece sobre las otras.

En el caso de instituciones de crédito que actúen como fiduciario de fideicomisos a través de los cuales se efectúan actividades empresariales, el alcance de la responsabilidad existente para la fiduciaria incluye responsabilidad fiscal.

Al respecto, la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 13 establece la obligación para las instituciones fiduciarias de efectuar el entero de los pagos provisionales correspondientes a las actividades de fideicomiso por cuenta de los fideicomisarios, de forma separada de sus propias actividades, y únicamente al final de cada ejercicio deberá asignar el monto de la utilidad o pérdida fiscal generada en el ejercicio que corresponda a cada fideicomisario.

La fracción II del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que son responsables solidarios con los contribuyentes (fideicomisarios), las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta de éstos, hasta por el monto de estos pagos.

Por su parte, el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Consecuentemente, en caso de que existiera responsabilidad para la institución fiduciaria conforme a lo señalado en el artículo 80 de la Ley Instituciones de Crédito, ésta estaría relacionada con el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de pagos provisionales por cuenta de los fideicomisarios, quienes en los términos del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Por todo lo anterior, por una parte, la Ley del Impuesto sobre la renta establece que los fideicomisarios o en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria, pero por otra parte, también debe señalarse que el Código Fiscal establece que el fideicomiso es responsable solidario por el hecho de que la Ley le impuso la obligación de efectuar pagas provisionales. ■

3.1.5. Obligaciones fiscales de un fideicomiso de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

Existen disposiciones fiscales específicas que regulan tanto la constitución como el destino de los fondos de pensiones y jubilaciones, y obligan a las partes al cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, tal como a continuación se analiza.

- Ley del Impuesto sobre la Renta

La fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que son deducibles para las personas morales residentes en México, las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, constituidas en los términos de esta ley.

Por lo tanto, la persona moral en su carácter de fideicomitente, estará en posibilidad de deducir las aportaciones que efectúe para la creación o incremento de las reservas del fondo de pensiones y jubilaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los artículos 35 a 40 de su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal establecen los requisitos que deben cumplir las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.

El artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de la Ley y repartirse uniformemente en diez ejercicios. Dicho cálculo deberá realizarse cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10% del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejadas por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

IV. Las inversiones que constituyan el fondo, deberán valuarse cada año a precio de mercado, en el mes en que se constituyó la reserva, excepto las inversiones en préstamos para la adquisición o construcción de vivienda de interés social, en este último caso se considerará el saldo insoluto del préstamo otorgado.^D

V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones y jubilaciones.

VI. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de la ley.

Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo resultará aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro.

- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes (fideicomitentes) que constituyan las reservas a que se refiere en artículo 33, a partir de los tres meses a cada aniversario del plan, deberán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que a continuación se señala:

a) Balance actuarial del plan.

b) Un informe proporcionado por la institución fiduciaria, institución de seguros o sociedad mutualista, especificando los bienes o valores que formen la reserva y señalando pormenorizadamente la forma como se invirtió ésta.

c) Cálculos y resultados de la valuación para el siguiente año indicando el monto de la aportación que efectuará el contribuyente.

Conforme lo anterior, el fideicomitente deberá contar con la documentación antes señalada y conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que para los efectos de la fracción 33, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando los bienes, valores o efectivo que constituyen dichos fondos sean transferidos de la institución de crédito, institución o sociedad mutualista de seguros o casa de bolsa que esté manejando el fondo, a otra institución, sociedad o casa de bolsa de las mencionadas y siempre que se cumplan con los siguientes requisitos.

I. Que el contribuyente dentro de los 15 días anteriores a la transferencia de dichos fondos y sus rendimientos en los términos de este artículo, presente aviso ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio, informando la institución, sociedad o casa de bolsa que ha venido manejando el fondo y a la que será transferido, debiendo entregar una copia sellada del aviso a la que venía manejando el fondo.

II. La institución, sociedad o casa de bolsa que hubiera venido manejando el fondo, hará entrega de los bienes, valores y efectivo directamente a la nueva institución, sociedad o casa de bolsa, acompañando a dicha entrega documento en el que señale expresamente que tales bienes, valores o efectivo constituyen fondo de pensiones o jubilaciones en los términos del artículo 28 (artículo 33 vigente) de la ley. En el caso de entrega de efectivo, ésta deberá ser mediante cheque no negociable a nombre de la institución, sociedad o casa de bolsa que vaya a manejar el fondo.

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento establece que los contribuyentes que hayan constituido en exceso reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal a que se refiere el artículo 33 de la ley, podrán disponer de dicho excedente para cubrir las cuotas en el ramo de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que establece la Ley del Seguro Social. En este caso, se pagará el impuesto a la tasa que para el ejercicio

establezca el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre la diferencia entre el monto de lo dispuesto de las mencionadas reservas y el monto de las cuotas a que se refiere este precepto.

El artículo 63 establece que lo dispuesto por el artículo 33 fracción I de la ley, relativo a la distribución uniforme en diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.

Como se puede observar, las reglas previstas en el artículo 33 fracciones I, II, III, V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta resultan aplicables al empleador, quien en su carácter de fideicomitente aporta los recursos a un fideicomiso irrevocable para que las aportaciones puedan ser deducibles. El cumplimiento de estas reglas dependerá del Comité Técnico del fideicomiso, donde generalmente la mayoría de votos recae en el empleador por lo que la institución fiduciaria no tiene responsabilidad fiscal de su incumplimiento que es atribuible a las instrucciones del Comité Técnico.

Así, la persona moral que actúe como fideicomitente, está obligado a afectar los bienes que formen el fondo a un fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o en las instituciones a que se hace mención en la fracción III del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes señalado.

Asimismo, el fideicomitente a través del Comité Técnico del fideicomiso, deberá cumplir con las reglas para la inversión de los recursos que formen el fondo de pensiones o jubilaciones que prevén las disposiciones fiscales, y girar instrucciones a la institución fiduciaria para que ésta lleve a cabo la inversión de las reservas, en los términos previstos en el artículo 33 antes señalado.

El fideicomitente deberá destinar los bienes y los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión de los fondos, para los fines que fue creado; es decir, para el pago de pensiones o jubilaciones. Si dispone de dichos recursos para fines diversos, el fideicomitente deberá pagar el impuesto sobre la renta sobre la cantidad respectiva, a la tasa del 33% (32% para 2005 en adelante).

En caso de que el fideicomitente hubiera constituido en exceso reservas para fondos de pensiones o jubilaciones, podrá disponer de dicho excedente para cubrir las cuotas en el ramo de retiro que establece la Ley del Seguro Social. En tal caso, el fideicomitente deberá pagar el impuesto sobre la renta, únicamente por la diferencia entre el monto de lo que se disponga de las citadas reservas del fondo de pensiones o jubilaciones y el monto de las cuotas antes referidas.

Por otra parte, de la disposición 65 reglamentaria antes señalada, se desprende que el fideicomitente que transfiera los bienes, valores o efectivo que constituyen el fondo de pensiones o jubilaciones de la institución de crédito que esté manejando el fondo a otra institución, deberá informar dicha situación a las autoridades fiscales dentro de los 15 días anteriores a la transferencia de los fondos y sus rendimientos, mediante la presentación de un aviso ante la autoridad administradora, en el que señale la institución que manejaba el fondo y a la que será transferido. Asimismo, es obligación del fideicomitente, entregar una copia sellada de ese aviso a la institución que venía manejando el fondo.

Por lo correspondiente a las obligaciones a cargo de la institución de crédito que actúe como fiduciario en un fideicomiso de fondos de pensiones y jubilaciones, de conformidad con las disposiciones fiscales antes señaladas, se desprende que la misma deberá, por instrucciones del Comité Técnico, invertir los fondos en los valores y porcentajes previstos en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y destinar los recursos para el pago de pensiones y jubilaciones.

Adicionalmente, en los términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la institución fiduciaria deberá proporcionar al contribuyente, un informe anual especificando los bienes o valores que forman la reserva del fondo, señalando pormenorizadamente la forma en que se invirtió ésta y en los términos de la fracción IV del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la institución fiduciaria deberá valorar los títulos a su valor de mercado.

Asimismo, en caso de que se transfieran los recursos de una institución a otra, la institución fiduciaria deberá hacer entrega de los bienes, valores y efectivo que forman el fondo a la nueva institución, junto con un documento que señale que dichos bienes constituyen fondo de pensiones o jubilaciones en los términos del artículo 33 de la ley; y en caso de entrega de efectivo, la fiduciaria deberá entregarla mediante cheque no negociable a nombre de la institución que vaya a manejar el fondo.

- Retención por pagos de pensiones por parte del fiduciario

En relación con los efectos fiscales que se generen por los pagos de pensiones y jubilaciones, la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas físicas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, entre otros, siempre que el monto diario de los mismos no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y, por el excedente, se pagará el impuesto sobre la renta de conformidad con el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es importante señalar que para aplicar la exención señalada en el párrafo anterior se deberá considerar la totalidad de las pensiones y los haberes de retiro pagados a los trabajadores, independientemente de quien los pague.

En relación con el pago del impuesto sobre la renta por el excedente que en su caso resulte aplicable a los pensionados o trabajadores en su carácter de fideicomisarios, el último párrafo de la fracción III del artículo 109 señala que deberá efectuarse vía retención, en los términos que al efecto establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta es omiso respecto de este tratamiento fiscal por lo que en tanto no se emitan las reglas aplicables a la retención que deberá efectuarse sobre el excedente a que se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 109 de la ley en comento, la institución fiduciaria, en su carácter de pagador, estará obligada a efectuar la retención aplicando a dicho excedente la tarifa establecida en el artículo 113 de la ley en comento y dicha retención tendrá el carácter de pago provisional y podrá ser acreditable para las personas físicas contra el impuesto del ejercicio en su declaración anual.

En efecto, aun cuando el artículo 113 se encuentra dentro del Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" del Título IV "De las personas físicas", dicha disposición se refiere a quienes hagan pagos por dichos conceptos aun y cuando estos no sean empleadores, en esos conceptos se encuentran incluidos los pagos por retiros.

Resulta importante señalar que en los términos de la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para aplicar la exención sobre los ingresos por jubilaciones y pensiones, las personas físicas deberán considerar la totalidad de las pensiones y los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague.

No obstante, no se especifica qué procedimiento deberán aplicar quienes paguen estos conceptos a personas físicas que los perciban de más de una persona, por lo que la institución fiduciaria realice la retención a sus pensionados sobre el excedente de la limitante prevista en el citado artículo 109, considerando el monto de la pensión que ésta les otorgue, para lo cual será indispensable que solicite una carta mediante la cual sus pensionados declaren bajo protesta de decir verdad que únicamente reciben pagos por pensiones por parte de dicha institución fiduciaria. ■

3.1.6 Obligaciones fiscales de un fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles de impuestos

En el caso de los fideicomisos que se constituyen con el único fin de llevar a cabo actividades sin fines de lucro, entre otras, de asistencia o de beneficencia, de enseñanza, de investigación científica o tecnológica, actividades de investigación de o preservación de la flora o fauna silvestre, de otorgar becas, las fundaciones o patronatos, es claro que dichos fideicomisos no tienen la naturaleza de empresarial.

Sin embargo, aun cuando los actos que se realizan a través de dicho fideicomiso no califican como empresariales, y dicho fideicomiso se considere para efectos fiscales como una entidad “transparente”, éste podrá ser autorizado para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta siempre que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Las disposiciones fiscales que establecen que los fideicomisos cuyas finalidades sean exclusivamente desarrollar actividades de las señaladas en el Título III (“Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos”) de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles de dicho impuesto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

En este caso, las instituciones fiduciarias deberán cumplir con todas las obligaciones fiscales que tendrían una asociación o sociedad civil autorizada para los mismos efectos.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para efectos de ser considerada como institución autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de esa ley, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente, entre otras, como entidades que se dediquen a los fines antes citados; que una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social.
- II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.
- III. Que se destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna donataria autorizada, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

- IV. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.
- V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV, deberán constar en contrato de fideicomiso de que se trate con el carácter de irrevocable.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo que al efecto establezca el reglamento de la citada ley.

Conforme a lo anterior, aun cuando un fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles no sea considerado como un fideicomiso a través del cual se realizan actividades empresariales, el fiduciario, deberá cumplir con todas las obligaciones fiscales, como si se tratara de una asociación o sociedad civil autorizada para los mismos efectos.

Al respecto, el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y otros artículos de las disposiciones fiscales vigentes establecen que las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, están obligadas a cumplir con ciertas obligaciones, entre las cuales destacan:

1. Llevar sistemas contables y efectuar registros en los mismos; en este sentido, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que se podrá cumplir con esta obligación, manejando la contabilidad simplificada a que se hace referencia en el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

A este respecto, el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que la contabilidad simplificada comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

2. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, mismos que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben reunir los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del citado Código.

3. El fiduciario deberá presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

Es importante mencionar, que el fideicomiso no se encontrará obligado a realizar pagos provisionales, ya que la ley en comento no prevé dicha obligación.

4. Proporcionar a sus integrantes constancias en las que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.

5. Expedir las constancias por pagos al extranjero o a establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito en el país y por las operaciones efectuadas en el año calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes que se requiera en la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales.

Retener y enterar el impuesto a cargo de terceros que en su caso efectúen por concepto de sueldos y salarios, honorarios por servicios personales independientes y contraprestaciones por concepto de arrendamiento, entre otros, y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan dichos pagos y estén obligados a ello en los términos de la ley.

Asimismo, en el caso de que efectúen pagos por concepto de sueldos y salarios deberán cumplir con las obligaciones que para estos efectos establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en su carácter de empleador. Por lo que de ser este el caso, el fideicomiso a través del fiduciario deberá solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, en su carácter de retenedor de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

6. Presentar en el mes de febrero de cada año, declaración informativa en las que se proporcione la siguiente información:

- De las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el año de calendario anterior.
- De los residentes en el extranjero a los que hubieran realizado pagos en el año anterior, cuando la fuente de riqueza esté ubicada en territorio nacional.
- De las personas a las que hubiera otorgado donativos en el año de calendario anterior.

7. Presentar dictamen simplificado para efectos fiscales en los términos de lo establecido en los artículos 32-A del Código Fiscal de la Federación y 46, 49, 51-A y 51-B de su reglamento. 🟡

3.1.7 Régimen fiscal de los intereses generados de una inversión

El artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúan pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

Al respecto, a través del artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, el Congreso de la Unión estableció que para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2004 la tasa de retención será del 0.5%.

Por lo anterior, durante el año de 2003, las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos de intereses a favor de residentes en México, se encuentran obligadas a efectuar una retención de impuestos aplicando la tasa del 0.5% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

Cabe destacar que el propio artículo 58 de la ley en comento señala ciertos casos en los cuales las instituciones que componen el sistema financiero que realicen pagos por concepto de intereses no deben efectuar la retención de impuesto sobre la renta a que se refiere dicho artículo, entre otros, por los intereses que se paguen a la Federación, los Estados, al Distrito Federal o Municipios, organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidos, las personas morales autorizadas para recibir donativos, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, los que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, los que se paguen a fondos o fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.

La obligación de la institución financiera de retener el impuesto sobre la renta correspondiente a los intereses que se paguen a un fideicomiso, estará en función de la naturaleza de los fideicomisarios, es decir, de los perceptores efectivos de los intereses y no de los fideicomitentes que en su caso hayan aportado los bienes o recursos al fideicomiso.

En el caso de los fideicomisos a través de los cuales se paguen intereses a entidades que se consideren exentas en los términos del citado artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la institución financiera no se encontrará obligada a efectuar la retención del impuesto sobre la renta sobre el monto del capital que dé lugar al pago de dichos intereses, esto con independencia de la naturaleza del fideicomitente que en su caso haya afectado los bienes o recursos al fideicomiso de los cuales deriven los intereses, es decir, que el fideicomitente sea una entidad exenta o no exenta en los términos del artículo 58 antes mencionado.

En estos casos, la institución fiduciaria deberá proporcionar a la institución financiera que pague dichos intereses una constancia, que pudiera ser el contrato de fideicomiso, en la que se señale la naturaleza y características de cada uno de los fideicomisarios que sean considerados como entidades exentas en los términos del artículo 58 de la ley. Esto con objeto de que el intermediario financiero que intervenga en dichas operaciones certifique que efectivamente el perceptor efectivo de los rendimientos respecto de los bienes fideicomitados no se encuentra sujeto de retención de impuesto sobre la renta.

Por el contrario, si el fideicomisario no se considera una entidad exenta de acuerdo con lo establecido por el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la institución financiera que realice el pago por intereses correspondiente a los bienes o recursos fideicomitados deberá efectuar la retención del impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 0.5% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de éstos, independientemente de la naturaleza del fideicomitente.

En el caso de los intereses que sean pagados por instituciones financieras a un fideicomiso, cuyos fideicomisarios de acuerdo con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan la naturaleza de entidad exenta y no exenta, respecto de los bienes o recursos afectos al fideicomiso por fideicomitente el cual, a su vez, puede tener indistintamente la característica de entidad exenta y no exenta, la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Resolución Miscelánea Fiscal, no contienen

disposiciones que expresamente prevean dichos supuestos, por lo que se tendría que efectuar la retención completa de los intereses pagados, salvo que se obtuviera una confirmación de criterio a este respecto.

Con base en la confirmación de criterio antes señalada, la institución financiera que pague los intereses, podrá efectuar la retención del impuesto sobre la renta que corresponda por los intereses que se generen respecto de los bienes fideicomitidos en función de la parte que de dichos intereses correspondan a cada uno de los fideicomisarios, es decir, si el fideicomisario tiene la naturaleza de entidad exenta la parte de los intereses que se identifiquen y correspondan a dicho fideicomisario estarán exentos de la retención del impuesto sobre la renta correspondiente. ■

3.1.8. Decreto de dividendos a través de un fideicomiso

De conformidad con el artículo 86 fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta la institución fiduciaria deberá solicitar a las personas morales decreten y paguen dividendos a través de un fideicomiso, la constancia en la que se señale el monto de los mismos, así como si éstos provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta o, en su caso, si se trata de dividendos por los que se pagó el impuesto corporativo correspondiente, todo esto con objeto de que dicha constancia se proporcione a las personas que en su carácter de fideicomisarios perciban dichos dividendos.

Adicionalmente, el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por personas morales que se perciban a través de un fideicomiso, se considerarán obtenidos directamente de la persona moral que los distribuyó originalmente, y se acumularán en los términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta si quien los obtiene es persona física, o se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta conforme al artículo 88 de la Ley si se trata de persona moral. Los dividendos o utilidades referidos se considerarán en la proporción que le corresponda a cada uno de los integrantes del fideicomiso.

Ahora bien, si los dividendos se reciben por la inversión en acciones de empresas cuyas acciones se consideran como colocadas entre el gran público inversionista, el artículo 93 del citado reglamento establece un régimen opcional para las personas morales que distribuyan dividendos respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Este régimen consiste en que las personas morales envíen el monto de los dividendos o utilidades distribuidas al S.D. Indeval, S.A. de C.V. (Indeval) y emitan una constancia en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuida.

El S.D. Indeval a su vez, entregará los dividendos o utilidades a las casas de bolsa o instituciones de crédito que tengan en custodia y administración las acciones proporcionando una fotocopia de la constancia proporcionada por el emisor.

Los intermediarios señalarán en los estados de cuenta correspondientes, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo, el importe distribuido por acción. De esta forma, las personas físicas podrán considerar el estado de cuenta que emitan los intermediarios financieros, como constancia para acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que los distribuyó.

Cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las Leyes Mexicanas, la fiduciaria deberá emitir la constancia respectiva cuando efectúe el pago de los dividendos a personas físicas.

En el caso de fideicomisarios personas físicas, las mismas deberán contar con la citada constancia, con objeto de estar en posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, en los términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ■